



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 004 2015 00168 00
ACCION:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JUDITH ROZO SUAREZ
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – CSJ y otro
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

1. Detiene al Juzgado en esta ocasión, memorial obrante a folios 118 suscrito por la señora JUDITH ROZO SUAREZ en calidad de demandante, mediante el cual presentan al Despacho solicitud de amparo pobreza, aseverando que se encuentra en una precaria situación económica y que por tanto no tiene la capacidad para sufragar los gastos que se desprendan del proceso.

Así las cosas, y previo a resolver esta petición el Juzgado,

CONSIDERA

El Amparo de pobreza es un instituto procesal consagrado por el legislador, con el fin de asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de auxiliares de la justicia, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza, es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.¹

El artículo 152 del Código General del Proceso consagra:

¹Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Sexta Edición, 1993. Hernán Fabio López Blanco. Editorial ABC, Bogotá.

“Art. 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (art. 151 CGP), y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

De otra parte, frente a la procedencia del amparo de pobreza solicitado, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El supuesto fáctico que da lugar al reconocimiento del amparo de pobreza se funda en el hecho de NO hallarse el actor *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”* (artículo 151. C.G.P.); y la circunstancia que deriva de tal reconocimiento es que no estará obligado el amparado a *“prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”* (artículo 154 C.G.P.). De igual manera, se consagra la posibilidad de designar al amparado un apoderado judicial, salvo que aquél lo haya designado.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional², este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que la institución busca corregir, de allí que resulta plenamente válido que el Juez resuelva no concederlo, cuando conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que se dan los presupuestos previstos por el legislador para acceder a la concesión de dicha figura, puesto que la demandante está afirmando bajo juramento que no se encuentran en capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, pues como lo establece la norma en comento basta con hacer tal afirmación que se considerará prestada bajo juramento con la presentación del escrito firmado por los solicitantes para que el Juez acceda a la misma, es decir, no se requiere de requisito adicional para acceder a este beneficio.

Concluyendo, cabe en esta oportunidad dejar por sentado que en relación a la figura que centra nuestra atención, y en lo que se atiene sobre la

² Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

oportunidad para formular la solicitud de amparo de pobreza, como al inicio se describió, se ha estimado por los altos Tribunales, que no asiste completa razón al afirmar que el termino oportuno para solicitar el amparo de pobreza sea solamente al que corresponde a la presentación de la demanda, toda vez; que como se dijo anteriormente, la solicitud se puede presentar durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, por tanto, si el demandante no lo pidió antes de presentar la demanda o al momento de presentar la misma, nada impide que lo haga con posterioridad a dicho momento procesal.³

En razón de lo anterior y sin necesidad de más consideraciones,

EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por la actora JUDITH ROZO SUAREZ, en calidad de demandantes y por las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO. Conforme el artículo 154 ibidem, los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, así como tampoco podrán ser condenados en costas.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **9 DE MARZO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Tercera
Consejero Ponente (E) Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562)

